

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

**PARTE OFICIAL**

**GOBIERNO CIVIL.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telegrama de las tres de la tarde de hoy lo siguiente:

«A la hora designada en el itinerario han llegado á esta Corte S.S. M.M. y A.A. R. R. siendo recibidas en la estación por todas las autoridades y por numerosísimo público. Tanto á la llegada como en el tránsito hasta Palacio, la Real familia, ha sido objeto de las manifestaciones más entusiastas y cariñosas por parte de las diferentes clases sociales que componian la concurrencia.»

Lo que se publica para conocimiento y satisfacción de las autoridades, corporaciones y habitantes en esta provincia.

Logroño 3 de Octubre de 1892.

*El Gobernador,*  
**Carlos Frontaura**

**Ministerio de Hacienda.**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: La ley de 30 de Junio último ha impuesto al Gobierno el deber de redactar y publicar la definitiva del Timbre del Esta-

do, dentro del plazo de tres meses.

Era, en efecto, urgente esta disposición, toda vez que la ley de 31 de Diciembre de 1881, que venia rigiendo como provisional, ordenó se propusieran á las Cortes, en un periodo determinado, las reformas aconsejadas por la experiencia á fin de que la nueva legislación tuviera carácter permanente.

Para satisfacer la indicada necesidad y cumplir los preceptos de la ley de 1881, Gobiernos anteriores presentaron á las Cortes dos proyectos de ley sobre el Timbre del Estado; pero como no llegaron á ser discutidos, el Ministro que suscribe sometió á su deliberación el proyecto de bases que, con las enmiendas y adiciones que tuvieron por conveniente introducir, ha venido á promulgarse como ley en 30 de Junio último.

Cumpliendo sus preceptos, se han desarrollado las citadas bases en el proyecto que se somete á la aprobación de V. M.

Los fines que se propone la nueva ley son, naturalmente los mismos que los de las bases en que se informa; es decir, que tiene por principal objeto sujetar al impuesto del Timbre ciertos actos que sin motivo razonable aparecian excluidos y facilitar los servicios, procurando que el impuesto pese con tal proporcionalidad que no haga imposible el movimiento de contratación en pequeña escala ni la realización de todos los derechos sin sacrificios crecidos.

Es, pues, el pensamiento de la ley fortalecer el impuesto, generalizándolo y poniéndolo en armonía con la importancia de los actos, contratos ó servicios á que en cada caso se aplica.

En el desarrollo de las bases, el Ministro que suscribe ha procurado proceder con la mayor prudencia: donde se establece un tipo fijo é invariable, su deber era respetarlo, puesto que ya el legislador, con meditación y con detenido estudio, consignó la cantidad que tuvo por equitativa y

arreglada; cuando se ha fijado un tipo como máximo dejando cierta libertad al Gobierno, se ha tratado de no llegar al limite del derecho, pudiendo atender de esta manera las reflexiones y observaciones de todos.

En cuanto al papel timbrado que se destina á usos judiciales, se han introducido reformas que tienden al conocimiento de la cantidad que se invierte en servicio tan importante como el de la Administración de Justicia. De esta manera podrá no sólo verse en el presupuesto lo que el Estado paga, sino también lo que cobra por medio del timbre que se emplea por los que acuden á los Tribunales en demanda de justicia. Claro es que esta aspiración no se realizará hasta que se haga el estampado y remesa de los efectos timbrados para el año inmediato; pero generalizado en lo posible en adelante este procedimiento, se tendrá idea exacta de lo que este impuesto en cada uno de sus conceptos produce y de lo que se recauda por ciertos servicios que el Estado atiende.

En la penalidad se han hecho reformas de verdadera importancia. La que hoy rige está reconocido por la experiencia que es excesivamente dura, y quizás esa misma dureza fuera causa de que pocas veces llegara á tener realización cumplida. Para evitarlo se ha moderado lo bastante, á fin de que, sin dejar de ser eficaz, no pueda tacharse de exagerada.

Tales son, Señora, las razones en que descansa la nueva ley, y fundado en ellas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Septiembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Concha Castañeda.

**REAL DECRETO**

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del Timbre del Estado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Régente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, que principiará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

*El Ministro de Hacienda,*

Juan de la Concha Castañeda.

**LEY**

DEL

**TIMBRE DEL ESTADO.**

**TÍTULO PRIMERO**

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de

cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de

oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administración vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto, y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

(Se continuará.)

## Ministerio de Fomento.

### REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociación general de Ganaderos.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 70. Los deslindes podrán acordarse de oficio por las Autoridades á quienes corresponda ordenarlos, cuando tengan noticia oficial ó extraoficial de que una vía pecuaria se halla obstruida ó usurpada, ó bien á virtud de denuncia escrita del Presidente de la Asociación general de Ganaderos, de los Visitadores de ganadería y cañadas; de los guardas de campo y de la Guardia civil. En el escrito de denuncia deberá expresarse la clasificación de la vía pecuaria, según el art. 68, la importancia de la intrusión, punto donde se haya cometido, nombres

y domicilio de los intrusos, así como los de los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria cuyo deslinde se pretende.

El denunciante tendrá derecho á exigir recibo del escrito de denuncia.

Art. 71. En caso de duda, se entenderá para los efectos del deslinde que la vía pecuaria es de carácter general.

## CAPITULO II

### Del deslinde de las vías pecuarias de carácter local.

Art. 72. Dentro de los cuatro días siguientes al en que tengan conocimiento de alguna usurpación cometida en una vía pecuaria de carácter local ó se les denuncie el hecho en la forma que prescribe el artículo 70, los Alcaldes procederán á reunir el Ayuntamiento para nombrar la Comisión que ha de dirigir el deslinde, fijar el día y punto en que ha de comenzar, convenir el orden que en él se ha de seguir, designar los peritos que han de concurrir y adoptar cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor éxito de la operación.

De estos acuerdos deberá darse cuenta dentro del siguiente día al Gobernador de la provincia al Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 73. Si el Alcalde no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que el mismo fija, el denunciante podrá recurrir al Gobernador de la provincia quién si así lo estima oportuno nombrará un delegado que verifique el deslinde con arreglo á las reglas que se establecen para el de las vías de carácter general.

Art. 74. La Comisión á que se refiere el art. 72 se compondrá del Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, Presidente; del Visitador municipal de ganadería, si el Presidente de la Asociación general de Ganaderos no designa otra persona que lo represente; un perito; un empleado del ramo de Montes, si lo hubiera; dos Concejales designados por el Ayuntamiento, y del Secretario del mismo, que lo será también de la Comisión.

Los deslindes deberán anunciarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en tres números consecutivos con quince días de anticipación por lo menos al en que hayan de comenzar, y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en la capital del Ayuntamiento y en el pueblo á que corresponda la vía pecuaria.

Art. 75. Las operaciones de deslinde comenzarán precisamente dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento de la Comisión que ha de practicarlas, á no existir causa perfectamente justificada que lo impida. En este caso, dicho plazo podrá ampliarse á cuarenta y cinco días.

Art. 76. Deberán ser citados en forma con quince días de anticipación para que asistan á las operaciones los dueños ó usufructuarios, ó sus apoderados ó administradores, de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trate de deslindar, siempre que unos y otros sean conocidos y se hallen domiciliados con casa abierta en el término municipal en que aquélla se halle enclavada.

También deberán asistir, por si fuese necesario su testimonio para facilitar los trabajos de la Comisión, tres ancianos conocedores de las cosas del campo. El Visitador municipal de ganadería, ó la persona que haya de representar á la Asociación, deberá ser citado en forma administrativa, constituyendo la omisión de este requisito un vicio de nulidad del expediente.

Art. 77. En los expedientes de deslinde podrán emplearse como medios de prueba las certificaciones de documentos que existan en el Archivo de la Asociación general de Ganaderos, y en el municipal, los títulos de propiedad, y como complementario ó supletorio, el testimonio de ancianos conocedores de las cosas del campo.

El interesado que emplee este último medio de prueba lo propondrá por escrito al Presidente de la Comisión, expresando el nombre de los testigos, su residencia, edad, y si han ejercido el oficio de pastores, á fin de que se les cite para que asistan á las operaciones de deslinde. El pago de las dietas que devenguen, si las solicitan, serán de cuenta de la parte que los hubiese presentado.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de consumos que ha de regir durante el presente ejercicio de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente anuncio, durante los cuales podrán examinarlo los en él incluidos y presentar en forma las reclamaciones que crean oportunas, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo no serán oídas y se remitirá el documento de referencia á la superioridad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Leza de río Leza 17 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Sáenz.

# ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1878, existentes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, á cangear por las respectivas cartas de pago. (Continuación.)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE	
				Pesetas	Cénts.
<i>Clero.—Rústicas.</i>					
Don Eduardo Murillo	5576	Grañón	12	9	50
Felipe Villar	5579	id.	12	"	88
Pedro Montoya	5581	Santurde	12	15	"
Blas Abeytua	5589	Cihuri	12	63	13
Vicente Marín	5596	Villalobar	12	27	63
Lino Martínez	5618	Zarzosa	12	17	63
Antonio Martínez	5621	Muro de Aguas	12	1	88
El mismo	5622	id.	12	4	25
Lucas Martínez Pérez	5623	id.	12	30	25
Domingo Corcuera	5661	Leiva	12	2	12
Pascual Garoña	5673	Villalobar	12	10	25
Antonio Alonso	5738	Leiva	12	29	25
Saturnino López	5762	id.	12	15	"
Simeón Quintanilla	5780	Grañón	12	110	"
El mismo	5781	id.	12	50	"
Eugenio Chavarri	5794	Leiva	12	26	38
Juan Marín	5804	Santo Domingo	12	25	37
Sinforiano Casas	5819	id.	12	5	62
Adrián Martínez	5834	Valgañón	12	169	37
Lino Moreno	5863	Muro de Cameros	12	5	12
El mismo	5864	id.	12	5	"
Gregorio de Melchor	5909	Grañón	12	38	38
Adrián Martínez	5918	Valgañón	12	38	87
Lino Moreno	5940	Luezas	12	4	38
El mismo	5941	id.	12	3	88
El mismo	5943	Soto de Cameros	12	25	62
Manuel Angulo	6003	Cuzcurrita	12	13	25
Aniceto Azofra	6021	Santo Domingo	12	9	25
Atanasio Martínez	6052	Muro de Cameros	12	3	75
El mismo	6053	id.	12	1	75
El mismo	6054	id.	12	1	"
El mismo	6055	id.	12	16	63
Sinforiano Casas	6075	Grañón	12	8	88
Valentín Ortíz	6174	Treviana	11	69	12
Pascual López	6225	Aguilar	10	42	"
El mismo	6226	id.	10	56	25
El mismo	6227	id.	10	38	75
El mismo	6228	id.	10	37	50
El mismo	6229	id.	10	43	75
El mismo	6230	id.	10	17	50
Lino Gil	6231	Badarán	10	31	25
Casimiro del Solar	6235	Santo Domingo	10	18	75
Emeterio Arnaez	6242	Hormilla	10	30	"
José María Hidalgo	6243	Bañares	10	33	75
Santiago Fernández	6252	Hormilleja	10	6	25
Vicente Gonzalo	6271	Zorraquín	10	9	25
Manuel María Urien	6279	Tirgo	10	5	"
Felices del Campo	6287	id.	10	6	63
El mismo	6288	id.	10	4	50
El mismo	6290	id.	10	65	"
El mismo	6294	id.	10	53	75
Pascual Garoña	6295	id.	10	8	88
El mismo	6296	id.	10	84	38
Alfonso Martínez de Pinillos	6305	Nestares	9.º	5	12
El mismo	6306	id.	9.º	9	37
El mismo	6307	id.	9.º	4	50
Carlos Amusco	6313	El Cortijo	9.º	15	"
El mismo	6314	id.	9.º	7	75
El mismo	6315	id.	9.º	15	"
Juana Ascarza	6319	Herce	9.º	65	12
Vicente Gutiérrez	6320	Entrena	9.º	12	87
Agapito López de Silanes	6328	Foncea	9.º	32	62
El mismo	6329	id.	9.º	56	87
El mismo	6330	id.	9.º	22	62
El mismo	6331	id.	9.º	8	50
Julián Yerro	6332	Posadas	9.º	31	25
El mismo	6333	id.	9.º	105	62
El mismo	6337	Ezcaray	9.º	48	75
Vicente Ortíz Viñas	6342	Urdanta	9.º	31	25
Eustaquio Martínez	6344	Aldeanueva	9.º	21	50
Julián Yerro	6349	Ezcaray	9.º	18	75
El mismo	6350	id.	9.º	86	25
El mismo	6351	San Antón	9.º	60	"
El mismo	6352	Ezcaray	9.º	20	"

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Don Raimundo Espila	6354	Nestares	9.º	8
El mismo	6355	id.	9.º	2
Julián Calle	6356	id.	9.º	50
Benigno Angulo	6359	Foncea	9.º	5
Guillermo Navajas	6365	Entrena	9.º	13
Manuel Angulo	6370	Foncea	9.º	2
El mismo	6372	id.	9.º	52
Elías Alvarez	6394	Igea	9.º	37
Santiago Hernani	6397	Foncea	9.º	5
Alejo Arnedo	6417	Aldeanueva	9.º	3
Miguel Villar	6425	id.	9.º	12
Manuel María Urien	6477	Villalba de Rioja	9.º	6
El mismo	6478	id.	9.º	13
Narciso Agustín	6493	Ezcaray	9.º	4
Lino Moreno	6499	Enciso	9.º	9
Vicente Rodríguez	6507	Entrena	9.º	10
Pedro Ocón	6529	Aldeanueva	9.º	6
Juan Aransay	6536	Corporales	9.º	28
El mismo	6537	id.	9.º	2
Andrés Albiz	6560	Navarrete	9.º	5
El mismo	6561	id.	9.º	8
José Jalón	6565	id.	9.º	5
Tiburcio Altuzarra	6568	Entrena	9.º	76
Manuel María Urien	6583	Zorraquín	9.º	50
Antonio Cuadra	6588	Logroño	9.º	18
Miguel Faces	6592	Hornillos	9.º	10
Nicolás Narro	6594	Albelda	9.º	4
Faustino Narro	6595	Alesanco	9.º	24
Nicolás Ruiz	6596	id.	9.º	14
Fermín Medrano	6597	Nalda	9.º	25
Manuel Aragón	6598	id.	9.º	27
El mismo	6600	id.	9.º	37
Juan López	6602	id.	9.º	50
Julián Aragón	6603	id.	9.º	115
Manuel Aragón	6604	id.	9.º	36
Julián Aragón	6605	id.	9.º	27
Julián Larrea	6606	Negueruela	9.º	114
El mismo	6610	id.	9.º	6
El mismo	6611	id.	9.º	3
El mismo	6612	id.	9.º	4
Jenaro Ibáñez	6613	Nalda	9.º	30
Pablo Beitia	6614	id.	9.º	14
Jenaro Ibáñez	6616	id.	9.º	12
El mismo	6617	id.	9.º	16
El mismo	6618	id.	9.º	8
Agustín Escudero	6620	id.	9.º	7
El mismo	6621	id.	9.º	10
Pedro González	6622	Logroño (Cortijo)	9.º	3
Gabino Viguera	6623	Nalda	9.º	9
Manuel Aragón	6624	id.	9.º	16
Cenón Nalda	6625	id.	8.º	13
Teodoro Pérez	6626	Alesanco	8.º	28
Celestino Alba	6640	Nalda	8.º	17
Pedro García	6641	Negueruela	8.º	150
Eugenio Abellanosa	6642	id.	8.º	3
El mismo	6644	id.	8.º	6
El mismo	6647	id.	8.º	2
Pedro García	6648	id.	8.º	5
El mismo	6649	id.	8.º	3
El mismo	6650	id.	8.º	6
Anacleto Martínez	6652	Nalda	8.º	7
Eloy Rubio	6653	Tirgo	8.º	49
El mismo	6654	id.	8.º	56
El mismo	6655	id.	8.º	95
El mismo	6656	id.	8.º	65
El mismo	6657	Casalarreina	8.º	155
Pedro Lalinde	6660	Cornago	8.º	285
Blas Resa	6674	Corera	8.º	13
El mismo	6675	id.	8.º	15
El mismo	6676	id.	8.º	10
Félix Gil	6690	id.	8.º	10
Santiago García	6691	Villamediana	8.º	17
Guillermo Orue	6695	Casalarreina	8.º	8
Matías Malo	6714	Ocón	8.º	16
José María Rodríguez	6719	Villamediana	8.º	6
El mismo	6720	id.	8.º	21
Blas Abeytua	6721	Navarrete	8.º	10
El mismo	6722	id.	8.º	12
Santiago Lorente	6727	Calahorra	8.º	15
El mismo	6728	id.	8.º	251
Julián Zorzano	6734	El Redal	8.º	10
El mismo	6738	Galilea	8.º	6
El mismo	6744	Villamediana	8.º	5
Toribio José de Irizar	6746	Corera	8.º	25
El mismo	6747	id.	8.º	35
Sinforiano Casas	6783	Entrena	8.º	15
Lino Moreno	6785	Corera	8.º	21
Tomás Zorzano	6786	Entrena	8.º	9
			8.º	50
				25

(Se continuará)